000035/2025

Comodoro Rivadavia, tres de abril de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"J., L. C. c/D. S., C. C. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 35/2025,** venidos del Juzgado de Familia de Sarmiento (Expte. N° 540/2024), en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, por el señor C. C. D. S. (ID1753199) en contra de la providencia fechada el 02 de diciembre de 2024.

En la resolución en crisis, se dispuso "1°) DECRETAR la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO en el radio de CIEN (100) METROS, INCLUIDAS LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y/O ELECTRÓNICAS del Sr. D. S. C. C., DNI X., como así también a los lugares de trabajo, esparcimiento, estudio o cualquier otro donde la Sra. L. C. J. y sus hijas M. Y A.; desarrollen alguna actividad habitual. 2°) Las medidas se ordenan por el término provisorio de TREINTA (30) DÍAS. 3°) ORDENAR la inmediata EXCLUSIÓN del hogar sito en calle R. M. casa X. número X., del barrio P. de la ciudad de Sarmiento al Sr. C. C. D. S.. En caso de resistencia del Sr. D. S. o de terceras personas, se habilita el uso de la fuerza pública a la comisaria de la Mujer con participación de la Comisaría de Sarmiento si lo entienden nec.io, con amplias facultades para proceder al allanamiento del domicilio para hacer efectiva la medida dispuesta, con pleno respeto de los derechos humanos de las personas involucradas, principalmente de las menores de edad. 4°) SUSPENDER el régimen de comunicación y visita del Sr. D. S. respecto de sus hijas menores de edad M. y A. por el término de 30 (TREINTA) días. 5°) INTIMAR al SR. DA. S. a cumplir estrictamente las medidas de prohibición de contacto y acercamiento dispuesta, bajo apercibimiento de imponerles sanciones judiciales más severas".

I. El recurrente manifiesta que de la presentación realizada por la Sra. J. surge una circunstancia de desacuerdo respecto a una de sus hijas que se encuentra bajo sus cuidados y sobre la puesta a disposición de la mencionada de objetos que solicitó. Dice que la denunciante se retiró del hogar hace dos años por voluntad propia, y formando otra pareja. Expresa que no existieron hechos de violencia familiar que ameriten el dictado de medidas tan gravosas.

II. Contesta vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia (ID1816905), refiere "en audiencia de fecha 18 de febrero de 2025 el *a quo* otorgó un lazo de TRES DIAS (3) a fin de que las partes acompañen un acuerdo superador en relación a la restitución inmediata al hogar y el comienzo del régimen de revinculación con sus hijas peticionado por el Sr. D. S." y considera que la apelación debe ser "declarada abstracta, en atención a haber expirado el plazo de vigencia de las medidas recurridas."

En este estado se advierte que el plazo de 1 meses por el que se estableciera las medidas recurridas y su prórroga (30/12/24), se encuentran vencidos.

Es que la medida de protección fue dispuesta por el juez el 2 de diciembre de 2024, interpuso la revocatoria el 09/12/24, prorrogadas por un mes más el 30/12/24, y no existieron nuevas prórrogas. Es decir, la causa fue elevada el 10/02/25, ya vencidas las medidas de protección.

En consecuencia, la cuestión materia de la apelación ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el señor C. C. D. S. (ID1644673) en contra de la providencia fechada el 02 de diciembre de 2024.

IV. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el señor C. C. D. S. (ID1644673) en contra de la providencia fechada el 02 de diciembre de 2024.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. F. M., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 189 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS